

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

LUIS D. MELÉNDEZ
SÁNCHEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500548

REVISIÓN
procedente de la
División de
Remedios
Administrativos

Caso número:
CI-886-14

Sobre:
Reclamo de
Pertenencias

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 2015.

Comparece ante nos Luis D. Meléndez Sánchez (el recurrente), por derecho propio, mediante escrito titulado "Resolución" presentado el 25 de mayo de 2015. En el referido escrito, nos solicita la revisión de la resolución emitida el 30 de diciembre de 2014 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento), mediante la cual se refirió la controversia de autos a la atención del Superintendente para que verificara el paradero de las pertenencias del recurrente y, de no encontrar las mismas, proceder conforme a la reglamentación aplicable para que el oficial que incautó la propiedad reponga económicamente a éste por los artículos extraviados.

Aquilatado el expediente en su totalidad, el mismo se desestima por falta de jurisdicción.

I.

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. (Énfasis suplido). Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 D.P.R. 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 D.P.R. 357 (2001); Vázquez v.

A.R.P.E., supra; Gobernador v. Alcalde Juncos, 121 D.P.R. 522 (1988).

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, supra; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

La Regla 57(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el Reglamento), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 57(A) dispone que un escrito de apelación para revisar una orden o resolución final de un organismo o agencia se presentará dentro del término **jurisdiccional** de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la orden o resolución.

Por otro lado, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto

dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

II.

Según consta del expediente ante nos, la resolución del Departamento fue emitida el 30 de diciembre de 2014. Insatisfecho, el recurrente acude ante nos solicitando que se le reponga el valor monetario de las pertenencias que se le incautaron al momento de ingresar a la institución, las cuales al parecer, se encontraban extraviadas o no disponibles para entrega al momento que su esposa las paso a recoger. En su consecuencia reclamó el monto de \$439.50, al igual que, la cantidad de \$2,439.50 por concepto del valor sentimental que tenían sus pertenencias.

Estudiado y analizado el trámite procesal del recurso presentado, hemos encontrado que el mismo es tardío. Conforme a la normativa antes expuesta, era evidente que el recurrente contaba con un término de treinta (30) días para recurrir de la resolución del Comité a tenor con la

Regla 57(A) del Reglamento, *supra*. Dicho término comenzó a transcurrir el 30 de diciembre de 2014 y venció el 29 de enero de 2015. Sin embargo, el recurso de revisión se presentó ante este Tribunal el 25 de mayo de 2015.

En vista de lo anterior, nos encontramos ante un recurso tardío, respecto al cual no tenemos jurisdicción para considerarlo en sus méritos. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta. En tales situaciones sólo contamos con facultad para declarar la ausencia de jurisdicción y no entrar en los méritos del recurso. Véase, Regla 83 del Reglamento, *supra*; Szendrey v. F. Castillo, supra; Carattini v. Collazo Systems, supra; Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., supra; Vázquez vs. A.R.P.E., supra.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones